

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de marzo de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.^a [REDACTED], y D. [REDACTED], como concejales del Grupo Municipal POR GALAPAGAR, contra la Resolución de inicio del expediente y los pliegos de la licitación del contrato de *"Obras de Mejora de la Biodiversidad y Tematización del Parque del Toril."* (Expte Nº: 3/2026), licitado por el Ayuntamiento de Galapagar, este Tribunal ha dictado la siguiente.

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 13 de febrero de 2026 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Galapagar alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 1.238.942,43 euros y su plazo de duración será de seis meses a contar desde el día siguiente de la firma del acta de comprobación del replanteo de las obras.

Segundo. - La fecha fin de presentación de ofertas, conforme el anuncio es hasta el 9 de marzo de 2026.

Tercero. - El 26 de febrero de 2026 tuvo entrada en este Tribunal, el recurso especial interpuesto por D.^a [REDACTED], y D. [REDACTED], como concejales del Grupo Municipal POR GALAPAGAR, contra la Resolución de inicio de expediente y los pliegos de la licitación en el procedimiento de licitación del contrato de *"Obras de Mejora de la Biodiversidad y Tematización del Parque del Toril"*.

Cuarto. - El 4 de marzo de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) solicitando la inadmisión del recurso al no proceder el recurso especial en materia de contratación por ser el valor estimado del contrato de obras de 1.238.942,43 euros y por lo tanto inferior al importe de 3.000.000 euros establecido en el artículo 44.1.a).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Si bien es competente este Tribunal por su ámbito territorial, es preciso analizar si los actos que se emitan en el procedimiento de adjudicación de este contrato, son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial en materia de contratación, pues el órgano de contratación argumenta que nos encontramos ante un contrato de obras, y que de acuerdo con su valor estimado no cabe interponer dicho recurso.

El artículo 44.1.a) de la LCSP establece que son susceptibles de impugnación mediante el recurso especial los *"Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior*

a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”

Según el órgano de contratación, no cabe duda de que es un contrato de obras pues así se identifica en los documentos obrantes en el expediente de contratación.

Consta en la Plataforma de Contratación del Sector Público que el contrato es de obras. El objeto establecido en el PCAP es la ejecución de las *“Obras de construcción de Mejora de la Biodiversidad y Tematización del Parque “El Toril”* y en idénticos términos el Pliego de Prescripciones Técnicas

Asimismo, en el PCAP se indica expresamente en cuanto al valor estimado que: *“El valor estimado asciende a la cantidad de 1.238.942,43 €”*.

En definitiva, el presente contrato se ha calificado como contrato de obras, y en consecuencia, procede inadmitir el recurso por ser el valor estimado del contrato inferior a 3.000.000 euros.

No obstante, el artículo 44.6 de la LCSP establece que: *“los actos que se dicten en los procedimientos de adjudicación de contratos administrativos que no reúnan los requisitos del apartado 1, podrán ser objeto de recurso de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”*.

Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de conformidad con el cual *“el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter”*, al órgano de contratación le corresponde determinar si procede admitir su tramitación como recurso ordinario.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D.^a M. [REDACTED] y D. [REDACTED], como concejales del Grupo Municipal POR GALAPAGAR, contra la Resolución de inicio de expediente y los pliegos de la licitación en el procedimiento de licitación del contrato de *"Obras de Mejora de la Biodiversidad y Tematización del Parque del Toril."* (Expte N^o: 3/2026), licitado por el Ayuntamiento de Galapagar por ser un procedimiento de licitación no susceptible de recurso especial en materia de contratación, por razón de su cuantía.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL